



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Dictamen Legal N° 11/2020

Letra: T.C.P. – A.L.

Cde.: Expte. TCP-JAR N° 105/2020

Ushuaia, 12 de Diciembre de 2020.

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C,
DR. PABLO GENNARO.**

I.- OBJETO.

Viene a esta Asesoría Letrada el expediente del corresponde caratulado: **“JAR 105 – LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO”**, a los fines de analizar los planteos de nulidad e inconstitucionalidad y las recusaciones realizados por el acusado Santiago Miguel VILLA, en contra de la notificación de la Resolución de fecha 29 de julio de 2020, por la que se le corriera traslado de la Acusación, así como del acto por el que se integrara la Vocalía Legal con el miembro subrogante, CPN Ricardo A. FRÍAS, y los actos que en su consecuencia se han dictado.

En función de ello, plantea la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones Plenarias N° 30/2015, N° 80/2020 y la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L.

Asimismo plantea las recusaciones del CPN Ricardo A. FRÍAS y del Dr. Miguel LONGHITANO.

Por otro lado plantea la aplicación del Código Contencioso Administrativo (Ley provincial N° 133) al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad en lugar del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero (Ley provincial N° 147), al que remite supletoriamente el artículo 78 de la Ley provincial N° 50, para este tipo de procedimientos. Ello a efectos de lograr la suspensión del plazo para contestar demanda, hasta tanto se resuelvan las excepciones, conforme lo establecido en el art. 38 del CCA.

II.- ANTECEDENTES.

Sobre el particular cabe señalar que por la Resolución Plenaria N° 30/2015 se aprobó el procedimiento para la designación de conjueces, determinando para la integración de las Vocalías, el uso de listados de abogados y contadores inscriptos en las respectivas matrículas profesionales, que cumplieran con los requisitos del art. 163 de la Constitución Provincial, para ser utilizados para su oportuna desinsaculación.

En ese marco se emitió la Resolución Plenaria N° 80/2020 designándose en carácter de Conjuez, al Contador Público Nacional Ricardo Andrés FRÍAS, Matrícula Profesional T°. 1 - F° 128, a efectos de integrar la Vocalía Legal para el trámite de estas actuaciones.

Posteriormente, una vez aceptado el cargo por parte del mencionado conjuez, se emitió la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L., dándose inicio al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad y corriéndose traslado de la Acusación, entre otros, al aquí presentante.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Dicha Resolución fue notificada conforme cédula agregada a refolio N° 363/365 al señor VILLA, en la jurisdicción de Paraná, Provincia de Entre Ríos, el 29 de julio de 2020.

Contra dicho acto, efectuó la presentación que nos ocupa, el día 23/09/2020 y que luce agregada a fojas 1702/1727 por la que realizó los planteos que se analizan en los siguientes acápite.

III.- ANÁLISIS.

III. i. Del pedido de aplicación del Código Contencioso Administrativo (Ley provincial N° 133) en lugar del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero (Ley provincial N° 147).

Para arribar a dicho planteo, aduce que al tiempo del dictado de la Ley provincial N° 50 (sancionada el 26 de noviembre de 1992 y publicada el 23 de diciembre de 1992) aún no se había sancionado ni la Ley de procedimiento administrativo (Ley provincial N° 141) ni el Código Contencioso Administrativo (Ley provincial N° 133) así como tampoco el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero (Ley provincial N° 147).

Por ello entiende que la referencia del art. 78 de la Ley 50 al “Código Procesal, Civil y Comercial” se refiere al Código vigente al momento de la sanción de la Ley 50, es decir, el Código Procesal de la Nación (Ley Nacional N° 17.454).

Así señala que ello no implica que las sucesivas normas sancionadas por la Legislatura, aplicables en razón de la materia, no hayan modificado dicha situación y que el art. 78 (de la Ley 50) no puede descartar la aplicación de las Leyes provinciales N° 141 y N° 133 sancionadas con posterioridad a la Ley 50. Por lo que, a su entender, la norma procesal supletoria que debería aplicarse, en razón de la materia, es el Código Contencioso Administrativo, en lugar del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero provincial.

Aduce que si se interpreta literalmente el art. 78 de la Ley 50, *“debiéramos concluir que debería aplicarse el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vigente en la Provincia al momento de la sanción de dicha norma –cfr. Art. 14, ley 23.775-. Más, dicha interpretación, aún cuando respete la literalidad del texto de la norma, no sería jurídicamente aceptable, pues no resulta razonable prescindir del expreso texto de las normas posteriores aplicables al ente –ley 141, ley 133-. Ello así, incontrovertido que resulta que se aplica al trámite la ley 141, por aplicación de la solución impuesta en el art. 163, debe aplicarse supletoriamente el CCA y, supletoriamente a éste, el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, conforme lo establecido por el art. 86 de la ley 133”*.

Ante todo, debo adelantar mi criterio en el sentido de que corresponde rechazar el planteo formulado y que el Superior Tribunal de Justicia Provincial ya se ha expedido respecto de cuál es el régimen jurídico aplicable en los Juicios Administrativos de Responsabilidad que tramitan por ante este Tribunal de Cuentas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Así en el marco de la causa "SANTAMARÍA, Félix Alberto y otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo" (Exp. Nº 1912/2006, 26/03/2010), se indicó:

"Es dable puntualizar que el organismo demandado, con sustento en nuestra Ley Fundamental provincial, fue concebido por el constituyente con un sesgo de ajenidad al ejecutivo local, a diferencia de lo que acontece en otras constituciones provinciales.

El posicionamiento señalado, el cúmulo de atribuciones conferidas constitucionalmente al ente, en consonancia con la legislación dictada por el parlamento local -en cumplimiento de la manda establecida en el art. 163 de la constitución provincial-, conforman el piso de marcha sobre el que debe transitar el desempeño del órgano examinador.

El Tribunal de Cuentas para ejercer el contralor administrativo de naturaleza contable, tiene establecido por la ley provincial Nº 50 en su artículo 2º, una doble vía tendiente a fiscalizar la responsabilidad de los agentes y estipendiarios del Estado cuando medien daños o perjuicios causados a éste; una externa a la administración, que le permite directamente iniciar la acción civil sin previo juicio administrativo; y la otra de orden interno y concebida en su propio seno, que le confiere competencia y jurisdicción para juzgar y determinar la responsabilidad civil por los daños que le causen al Estado sus estipendiarios. Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado 'juicio administrativo de responsabilidad', previsto en el capítulo XIII de la ley, y es el que hoy nos convoca específicamente en el sub lite.

De tal modo la ley de creación del organismo, en lo que concierne al juicio administrativo de responsabilidad estipuló un marco procedimental específico que difiere del juicio de cuentas, disponiendo sobre el primero que en forma supletoria será de aplicación el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

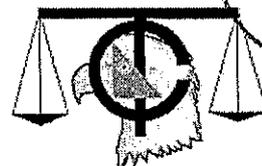
En la medida en que la norma le confiere la atribución de formular cargos patrimoniales, y determinar la responsabilidad en lo contable de los estipendiarios y/o agentes que manejan fondos públicos, como tribunal de jurisdicción administrativa, debe ajustar sus decisiones -regladas por los artículos 48 al 66 de la ley referida anteriormente-, a los reglamentos internos, al cuadro legal estatuido por los preceptos señalados en el capítulo XIII y al código de procedimientos al que hace expresa mención el art. 78” (lo resaltado no es del original).

Por lo que siendo doctrina del Superior Tribunal de Justicia que el marco jurídico aplicable a los Juicios Administrativos de Responsabilidad se compone de la del capítulo XIII y de la Ley provincial 50, debe rechazarse el pedido de aplicación del Código Contencioso Administrativo a los Juicios Administrativos de Responsabilidad.

Sin perjuicio de que si se quiere atender al pedido de suspensión de plazos para contestar la Acusación, ello se otorgue pero no ya con sustento en el art. 38 del CCA, sino -a todo evento- con fundamento en el derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

III.ii. Verificación del cumplimiento de plazos para el trámite de los incidentes de nulidad, conforme el C.P.C.C.L.R. y M.

Los planteos esbozados por el señor VILLA, refieren a nulidades en el procedimiento, por lo que deben ser encuadrados como *incidentes de nulidad* y, dada la aplicación supletoria del Código Procesal local, conforme las previsiones del art. 78 de la Ley provincial N° 50, debe verificarse previamente que la presentación haya sido efectuada dentro de los plazos procesales estipulados al efecto.

Al respecto el art. 197.2 del Código ritual dispone que: "*Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto*".

En este sentido el acusado VILLA fue notificado de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L. el 29/07/2020, conforme cédula agregada a refolio N° 363/365 y, dado que se encontraba en extraña jurisdicción, el plazo se alongó 34 días más, es decir que contaba con 39 días para realizar el planteo de nulidad.

Así las cosas, al haber realizado su presentación ante este Tribunal el día 23/09/2020, cabe concluir que la misma fue realizada en término, por lo que corresponde adentrarse a su análisis.

III. iii. Del planteo referido a la nulidad de la notificación.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

El apoderado del Sr. VILLA manifestó en el acápite IV. de su presentación, que con fecha 29 de julio de 2020, la Dra. RODRIGUEZ ARÉSTICO, abogada matriculada en la Provincia de Santa Fe, se presentó en el domicilio 25 de Junio N° 229 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los fines de notificar a su poderdante mediante “*el acta*” que se encargó de transcribir de forma textual, cuyo contenido se reproduce más abajo, toda vez que constituye uno de los aspectos centrales que deben ser ponderados a los fines de determinar si ese acto fue válido o no.

El acta que mencionó el letrado, hace alusión al informe que labró la notificadora designada para llevar a cabo la diligencia de notificación que dispuso el traslado de la acusación, y textualmente dice:

“En Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 29 del mes de julio de 2020, siendo las 17:25 horas, en mi carácter de Notificador ad hoc, según Disposición Secretaría Legal N° 03/2020 del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, me constituí en el domicilio de calle 25 de Junio N° 229 de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos donde fui recibido por una persona que dijo serEL PADRE.....del Sr. Santiago Miguel Villa, negándose a recibir la presente notificación y a firmar sin perjuicio de lo expuesto y en virtud de que al día de la fecha el domicilio de calle 25 de Junio N° 229 de esta ciudad de Paraná, es el que figura como domicilio fiscal del Sr. Santiago Miguel Villa y asimismo resulta coincidente con el domicilio denunciado en el Colegio Público de Abogados de Entre Ríos como domicilio profesional -conforme constancias que se adjuntan-, la presente se encuentra debidamente notificada. Por ello y de conformidad con lo dispuesto por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

artículo 55 de la Ley Provincial N° 141, y artículos 153 y 154 del C.P.C.C.L.R. y M., procedí a fijar en la puerta la Cédula N° 142/2020, con copia de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 003/2020 V.L. en 4 fs. útiles, copia de escrito titulado "Formula Acusación" en 79 fs. útiles y copia de la documental detallada en su apartado III.1 "Documental" en 940 fs. útiles."

Sobre el mismo, el apoderado indicó que la verdad de los hechos dista de ser tan simple como es relatada y documentada por la Dra. RODRÍGUEZ ARÉSTICO, y que se trata de una profesional matriculada en la Provincia de Santa Fe, no en Entre Ríos, por lo que su actuación como oficial notificador es al menos irregular dentro de la jurisdicción que fue requerida.

Asimismo, contra el actuar de la notificadora, expuso que en fecha 28 de julio de 2020, en horas de la siesta, se apersonó en el domicilio de los padres de su mandante y fue atendida por la sra. Mercedes CASIS de VILLA, madre del Sr. Santiago Miguel VILLA, quien supuestamente le indicó que hace más de quince años el requerido no vive ahí, indicándole la calle donde se domiciliaría realmente, esto es "Av. LÓPEZ JORDÁN".

Posteriormente, aclaró que el 29 de julio de 2020, en horas de la tarde, la notificadora tocó timbre en la casa de los padres de su mandante, quien esta vez fue atendida por Ricardo Andrés VILLA, pretendiendo dejar la cédula de notificación "...haciendo caso omiso a las advertencias de, el día anterior la Sra. Mercedes Casis de Villa y en esta oportunidad de Ricardo Andrés Villa que le refieren que allí no vive mi mandante desde hace al menos 15 años" (ver último párrafo de la página 4 del escrito bajo análisis).

Continuando con el hilo del relato efectuado por el apoderado, adujo que la casa paterna se encuentra habitada exclusivamente por los padres, y que el estudio jurídico, hace tiempo ya, no funciona en dicho domicilio, como así también que desde marzo no se tiene contacto físico ni ingresan los hijos ni los nietos de la pareja, a los fines de preservar su salud, porque son personas mayores, de alto riesgo. Además, remarcó que la Dra. RODRIGUEZ ARÉSTICO supuestamente expuso a las personas que la atendieron (los padres del acusado), y que el domicilio real de su mandante se encuentra declarado en quien fuera su empleador, el Laboratorio del Fin del Mundo, así como también surge del domicilio constituido en el RENAPER.

Entre otras cosas, articuló que por esos motivos el daño que provocó el supuesto acto viciado de nulidad es “preclaro”, pues le impidió acceder a una notificación en tiempo real y oportuno, con conocimiento pleno, dado que ignora si se perdió parte de lo que dejaron “clavado”, y que en definitiva, en consideración a los antecedentes referenciados:

“...con el presente me notifico espontáneamente de las actuaciones y su contenido y dejo planteada la nulidad de la notificación y de todas las actuaciones al acto supuestamente notificado.

(...) Que, como se adelantara, solicito la declaración de nulidad de la notificación de la Cédula N° 142/2020, y de los actos que en su consecuencia se hayan dictado” (ver página 5, párrafos 8° y 11, del escrito bajo análisis).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

De ahí en más, citó doctrina, jurisprudencia, y las normas que se ajustarían a su planteo, culminando su pedido alegando que:

“En consecuencia, si la notificación no ha sido hecha en legal forma (en el domicilio real según lo previsto en la resolución plenaria N° 14/95), no corren los términos que se dispararon a partir de tal acto. El acto no produce efectos jurídicos por la falta de conocimiento efectivo y válido y carecen de validez los actos que se hayan adoptado en virtud de ello”.

Al respecto, debo señalar que de las constancias agregadas en autos, y de los propios dichos del letrado apoderado del Sr. Santiago Miguel VILLA, la supuesta nulidad achacada al acto de notificación no podría tener favorable acogida por la Vocalía Legal, y debería ser rechazada *in limine*, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, cabe precisar que el acto de notificación concretado por la abogada designada a esos fines, mediante Disposición Secretaría Legal N° 03/2020 del Tribunal de Cuentas, resulta plenamente válido, pues ni su condición de abogada, ni su matriculación, constituyen requisitos excluyentes para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Téngase en cuenta que el empoderamiento para ejecutar ese acto (la notificación), es una atribución conferida a la Dra. RODRIGUEZ ARÉSTICO mediante la citada disposición del señor Secretario Legal de este Órgano de Control, que además no ha sido criticada por el presentante, y que a criterio de la suscripta resulta suficiente, toda vez que no existe impedimento alguno para

efectuar la notificación de la forma en la que se hizo, e incluso, la diligencia podría haberse practicado por cualquier empleado de este Tribunal de Cuentas, que fuera comisionado con ese propósito.

Sobre este punto, la Resolución Plenaria N° 14/1995 establece en cuanto al traslado de la acusación, que la misma debe efectuarse de la siguiente manera:

“La notificación se efectuará por cédula, dirigida al domicilio real, su contenido será el dispuesto por el artículo 149 del C.P.C.C.L.R. y M. Su forma la señalada en Anexo II.

La diligencia se encontrará a cargo de la Vocalía Legal, quien cumplirá la misma acorde lo normado por los arts 153 a 155 del C.P.

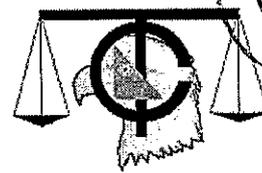
Para las notificaciones en extraña jurisdicción o casos especiales, rige en un todo lo dispuesto por el código de Procedimientos”.

Por su parte, el artículo 153 del C.P.C.C.L.R. y M., fija que:

“Entrega de la cédula al interesado. Si la notificación se hiciere por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia” (El subrayado es propio).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Asimismo, el artículo 55 de la Ley provincial N° 141, establece:

“Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y en su caso, del contenido del sobre cerrado, si éste se empleare. Podrá realizarse: (...) c) por cédula. El empleado designado para efectuar la notificación llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita o en que conste agregada una copia íntegra autenticada de la resolución, que deba notificarse de conformidad a los artículos 52 y 53. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificar o en su defecto a cualquiera del domicilio. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser del domicilio o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas del domicilio quiera recibirla, la fijará en la puerta del mismo, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente (...); e) por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien lo sellará conjuntamente con las copias que se agregarán al expediente; f) por cualquier empresa dedicada a la remisión de correspondencia siempre que cumplimente los recaudos establecidos en el inciso e)” (el subrayado es propio).

Como vemos, las normas en materia de notificación establecen que la diligencia puede ser llevada a cabo por un funcionario, empleado, como así también por una empresa que se dedique a la remisión de correspondencia, sin otras especificaciones, motivo por el cual que se diga que la diligencia es “al

menos irregular” porque la abogada notificadora tiene su matrícula en otra jurisdicción, carece de sustento.

A mayor abundamiento y, como es sabido, los oficiales notificadores de la Administración, como los del Poder Judicial, en general, no revisten la condición de abogados.

Siguiendo con la línea argumental del letrado apoderado del Sr. VILLA, tampoco cabe poner en duda los dichos de la notificadora *ad hoc*, dado que la transcripción de la diligencia plasmada en el informe de la cédula de notificación N° 142/2020, glosada a fs. 363/365, dan plena fe de lo sucedido, y la simple invocación de otras circunstancias no podrían hacerlas caer, y no deberían ser tenidas en cuenta por la Vocalía Legal.

En ese mismo sentido se ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia, aclarando que:

*“Ahora bien, por tratarse la notificación contemplada precedentemente de un acto ejecutado por un funcionario público en ejercicio de facultades legales, las manifestaciones consignadas por aquél tanto en el original de la cédula como en su copia **hacen plena fe acerca de la existencia material de los hechos que el notificador afirma haber cumplido personalmente**, con el alcance del art. 993 del Cód. Civ., hasta tanto no sea declarada su falsedad (cf. Palacio, L.E., ‘Derecho Procesal Civil’, t.V, p. 369). La impugnación a la veracidad de las afirmaciones que el notificador manifiesta haber efectuado \ ‘...sólo pueden ser impugnadas mediante redargución de falsedad y en manera alguna por un simple incidente de nulidad (arts. 993, Cod. civil; 393, Cód*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

proc.)...)' (Morello-Sosa Berizonce, 'Códigos... ', t. II-B, p. 149); la excepción estaría dada si se dice expresamente que se viene a argüir de falsedad la diligencia judicial, pues en este supuesto es viable el planteo de nulidad mediante el trámite de los incidentes (Alsina, 'Tratado...', y. 1, p. 661, y. JIJ, p. 405 y 449).

Así, el art. 406.1 del CPCCLRyM dispone que 'El documento público se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante redargución de falsedad, igual regla se aplicará al documento privado cuyas firmas se encuentren autenticadas por notario o autoridad competente.' Tal extremo sella la suerte adversa del remedio intentado por la parte, puesto que en el incidente de nulidad promovido no se redarguye de falsedad el instrumento público de notificación, el cual -por ende- hace plena fe" (Sentencia del 05/05/2009, en autos: "IPAUSS c/ Kreser Pereyra, Jorge Eduardo s/ Acción de Lesividad" expediente N° 2155/08 de la Secretaría de Demandas Originarias, el destacado es propio).

Sin embargo, aún en el entendimiento de que la Vocalía Legal considere que son cuestionables los dichos afirmados por la notificadora, el argumento central por el cual debería ser rechazado el planteo de nulidad de ese acto, versa sobre un motivo todavía más evidente, esto es, que el destinatario tomó conocimiento de lo que se le estaba notificando, el mismo día que se fijó la cédula de notificación en el domicilio en donde se practicó la diligencia.

Esto es indudable, a criterio de la suscripta, toda vez que el propio apoderado del acusado está reconociendo el momento en que se llevó a cabo la

diligencia, sin cuestionar ni indicar válidamente que su efectiva notificación se produjo en otro momento o de manera defectuosa. Veamos.

La crítica esbozada respecto a que el domicilio real no es el indicado en el instrumento de notificación, no altera la validez del acto, dado que la finalidad de la diligencia (notificación al Sr. VILLA), se cumplió adecuadamente.

La investigación o consulta que alegó el letrado apoderado debería haber efectuado el Vocal de Auditoría para denunciar el supuestamente correcto domicilio real del Sr. VILLA, tampoco obstan a la validez del acto que se impugna. En rigor de verdad, se desconocen cuáles fueron las indagaciones que efectuó el Vocal de Auditoría para concluir que ese era el domicilio del acusado; empero ello, no existe exigencia alguna más allá de la mera denuncia por parte de quien invoca el domicilio en donde se debe dirigir la notificación, y la validez de la misma, en todo caso, depende de -insisto- que se haya cumplido la finalidad del acto, que no es ni más ni menos que la toma de conocimiento por parte de su destinatario.

Así las cosas, si bien no se desconoce que el instrumento de notificación debe ser dirigido al domicilio real, al igual que se deben respetar todas las exigencias que establece la normativa de rito, la doctrina se ha encargado de explicar que:

“La notificación como acto procesal, y en cuanto a su irregularidad, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso. De ahí que tanto las normas legales como la doctrina sean concluyentes en el sentido de que si, no obstante el vicio, el destinatario pudo ‘conocer en tiempo el acto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

judicial, su objeto esencial y el juzgado de donde procede' (...) la notificación ha logrado su finalidad específica y no hay motivo para declararla inválida (...)"

(Revista de Derecho Procesal – Rubinzal Culzoni: “NULIDAD EN LAS NOTIFICACIONES PROCESALES”, Autor: Maurino, Alberto Luis – RC D 1447/2012, el subrayado es propio).

En numerosos fallos como el traído a modo de ejemplo más abajo, en donde se ha tratado el principio de trascendencia (el conocimiento de la parte), se ha expuesto que:

“La real finalidad de la notificación es poner en conocimiento de la parte un acto judicial y es por ello que, surgiendo que ésta conoce aquel acto, aunque la diligencia no se hubiere practicado como correspondía, esta última circunstancia convalida el acto” (Cámara Civil y Comercial de Córdoba, Sexta Nominación, Sentencia del 09/09/2011, en autos: *“Damiani, Osvaldo Mario c/ Gauna, Francisco José s/ Ejecutivo”*).

De la misma manera, que el abogado en su presentación indique que ha tomado conocimiento de lo que se quería notificar, el mismo día que efectuó la presentación de su escrito, resulta totalmente inverosímil, puesto que en la cédula de notificación (al igual que en el informe que elaboró la notificadora) se detallaron cada una de las constancias que se entregaron en el momento de la diligencia, con su cantidad de fojas, señaladas de manera individual, por cada documento, y total, siendo 79 fojas útiles en su conjunto. Es claro que de haberse extraviado alguna de las copias entregadas junto con la cédula, tal como así lo desliza el abogado en sus argumentos, el destinatario podría haberlo advertido

fácilmente al cotejar el detalle allí consignado, e identificar y manifestar los documentos faltantes, cosa que no hizo.

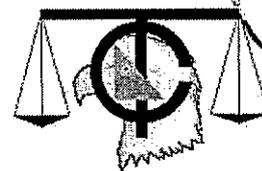
Es más, en la misma presentación en donde se introdujo el pedido de nulidad de la notificación, se plantearon otras cuestiones (que más adelante serán analizadas por la suscripta) para las cuáles necesariamente el interesado tuvo que poder examinar la documentación que dice -ilusoriamente- no pudo “*tener conocimiento pleno*”.

Resulta contradictorio así, que el acusado indique que “*se notifica espontáneamente de las actuaciones y su contenido*” en el mismo escrito en donde citó las constancias que dice no pudo conocer, y en base a las que requiere que se decrete: 1) la nulidad e inconstitucionalidad del acto por el que se integrara el Tribunal con el miembro subrogante, CPN Ricardo A. FRIAS, y los actos que en su consecuencia se dictaron, 2) la nulidad e inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto (Resolución Plenaria N° 30/2015), 3) la nulidad de la Resolución Plenaria N° 80/2020 y Resolución TCP V.L. N° 03/2020, 4) la recusación de los miembros suscribientes de la Resolución TCP V.L. N° 03/2020, Dr. Miguel LONGHITANO y C.P.N. Ricardo A. FRÍAS; y, finalmente, que se interpongan las siguientes excepciones, a saber: 1) la improponibilidad de la acusación, en los puntos a los que allí se refiere, 2) el defecto en el modo de proponer la acusación, en los términos y alcances que se exponen, 3) la falta de legitimación activa en el acusador, y 4) la prescripción, en la extensión y alcance que se plantea en el escrito.

Véase que en similares cuestionamientos impetrados en sede judicial, nuestro Superior Tribunal de Justicia se pronunció afirmando que:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

"(...) La irregularidad que se denuncia respecto del cumplimiento de los requisitos atinentes a la cédula no parece grave y por otra parte, el mismo error, no le impidió interponer su recurso extraordinario de casación en tiempo oportuno. Véase que la cédula que tuvo por objeto hacer saber la sentencia definitiva que rechazó la apelación consignó erróneamente el nombre del accionante, indicando correctamente el nombre del letrado de la demandada y su domicilio y la casación fue deducida en tiempo.

(...) Agrego que con la cédula se acompañó copia de la resolución desestimatoria del recurso; ...luego, no es razonable suponer que la accionada no tomó efectivo conocimiento de esa decisión.

En tales condiciones, juzgo incumplidos los presupuestos del art. 163 del CPCCLRyM para anular la notificación. Es que el acto, no obstante su irregularidad, cumplió su finalidad (...)" (Sentencia del 11/03/2011, en autos: "Giménez, Juan Carlos c/ Bazán, Carla Gisella y subinquilinos y/o ocupantes s/ Desalojo s/ Recurso de Queja" expediente N° 1418/10, de la Secretaría de Recursos).

Y en otro fallo, el mismo Tribunal, indicó que:

"1. La nulidad de la notificación debe desecharse. El escrito que fue acompañado con la cédula respectiva incluye en su título el pedido de suspensión y, además, concretamente argumenta sobre el punto en el acápite IV.5, en el que se invoca el art. 20 del CCA. Luego, según es evidente, el

demandado se encontró en adecuadas condiciones de ejercer su derecho de defensa. Derecho que desarrolló claramente en su escrito de responde de la medida precautoria. La nulidad, pues, debe ser desestimada” (Sentencia del 17/10/2007, en autos: “I.P.A.U.S.S. c/ Manfredotti, Mario s/ Acción de Lesividad” expediente N° 1.993/07, de la Secretaría de Demandas Originarias).

Otra de las razones que hacen caer el planteo de nulidad, es que **el mismo día** en el que se practicó la diligencia, recordemos, el 29 de julio de 2020, el Sr. VILLA otorgó Poder General Amplio para cuestiones Judiciales y Administrativas, en favor del Dr. Víctor Hugo DÍAZ, tal como consta de la copia del Instrumento Notarial - Escritura Cincuenta y Tres, que se acompañó en estos obrados para acreditar la personería invocada.

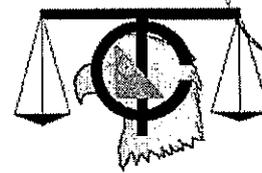
Como dije al comienzo de este acápite, es evidente que el Sr. VILLA tomó conocimiento pleno y oportuno de lo que se notificó mediante la cédula cuya validez ha sido puesta en duda, y ello no sólo surge de dicho instrumento, sino también, de las propias manifestaciones y demás peticiones efectuadas en la presentación en donde se requiere la nulidad de ese acto, que, a criterio de la suscripta, debería ser desestimada por improcedente.

En virtud de ello, también aconsejo que se desestime el pedido probatorio (prueba testimonial y de informes), requerido por el representante del acusado al final de su acápite.

III.iv. Del pedido de nulidad de las Resoluciones Plenarias N° 30/2015 y N° 80/2020 y de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020
V.L.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Realiza un pedido de nulidad con fundamento en un vicio en el procedimiento de designación, basado en (i) la ausencia de constancia actuada del sorteo, la falta de intervención del Secretario Legal y que la Resolución Plenaria N° 30/2015 no prevé la participación de los acusados en dicho sorteo, lo que –a su entender- derivaría en una violación a la garantía de imparcialidad y de defensa del acusado, por no estar garantizadas la independencia e imparcialidad del CPN FRÍAS que va a resolver, lo que acarrearía la inconstitucionalidad de la designación, con cita en el precedente “YARADE” del STJ; (ii) que no se trató la excusación del Vocal C.P. CAPELLANO y que el CPN FRÍAS se notificó personalmente y analizó todo en un día, lo que acarrearía una falsedad instrumental, (iii) que no se notificó la Resolución informando la composición del Tribunal que iba a conocer, (iv) plantea la Nulidad del art. 3 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 30/2015, dado que fija un procedimiento “ad hoc” disponiendo un sorteo para cada causa concreta, argumenta en base al precedente “Uriarte” de la CSJN, y entiende vulnerada la garantía de Juez Natural y de Defensa en Juicio consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, que prohíbe las comisiones especiales y (v) Finalmente hace hincapié en el incumplimiento del art. 164 de la Constitución provincial, para la designación de conjueces del TCP, con fundamento en el precedente “Aparicio” de la CSJN.

III.iv.i. Análisis del planteo referido a la ausencia de Acta de sorteo del Conjuez CPN FRIAS, la falta de participación del Secretario Legal y de los acusados en el sorteo, con sustento en el precedente “YARADE” del Superior Tribunal de Justicia Provincial, que acarrearía la nulidad de la Resolución Plenaria N° 80/2020.

Sobre este punto cabe señalar que la realización del sorteo fue realizada conforme el procedimiento vigente para este Tribunal de Cuentas, el cual no exige la participación de los futuros acusados.

Por otro lado, si bien no se agrega Acta, sí se deja constancia en la Resolución que hubo participación del Secretario Legal en el sorteo, por lo que debe entenderse cumplido tal recaudo.

Así las cosas, no se verifica *per se* una violación a la garantía de defensa en juicio por la ausencia de los acusados en el procedimiento de sorteo de los conjueces y la omisión del labrado de Acta.

Para que se dé la causal de nulidad del acto administrativo con sustento en un vicio en el procedimiento, la Ley provincial N° 141 exige que haya habido una *“violación absoluta del procedimiento”*, cuestión que no se verifica de lo realizado en el procedimiento de selección del conjuetz.

Al respecto cabe señalar que el procedimiento llevado a cabo para el nombramiento de los conjueces para el presente Ejercicio, tramitó por el Expediente N° 08/2020, Letra: TCP-PR, caratulado *“S/CONJUECES 2020”*. Mediante las Notas Externas N° 32 a N° 34, Letra: T.C.P.-PR., del 13 de enero de 2020, se requirió a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y Colegios de Abogados existentes en la provincia la remisión de los listados actualizados de los *“los profesionales matriculados que tengan como mínimo cinco (5) años de ejercicio de la profesión y no se encuentren prestando servicios en los poderes o entes descentralizados del Estado Nacional,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Provincial o Municipal; ello en el marco de la Resolución de referencia y en virtud de lo establecido en el artículo 163 de la Constitución Provincial”.

En este sentido debería recordarse que los requisitos previstos en el artículo 163 de la Constitución Provincial son ser abogado o contador y “1 - Ser argentino con diez años en el ejercicio de la ciudadanía. 2 - Tener como mínimo treinta años de edad, cinco de ejercicio en la profesión respectiva y título expedido por universidad reconocida por el Estado”.

Las respuestas de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de Río Grande y Ushuaia fueron recibidas el 16 y el 22 de enero respectivamente. A partir de esos datos, y siguiendo lo ordenado por el artículo 12 de la Ley provincial N° 50, en presencia del Secretario Legal del Tribunal de Cuentas Dr. Pablo Esteban E. GENNARO, el 5 de febrero de 2020 se procedió a integrar el listado de conjueces para el año 2020 y se labró el acta correspondiente

Puntualmente, para el caso que fuese necesario reemplazar a alguno de los vocales de profesión Contador Público, la lista quedó conformada por los contadores: Ricardo Andrés FRÍAS; Heraclio Juan LANZA; Ricardo Hugo CHIARVETTO; Tariana Maia GESSAGA; Roberto PUGNALONI y María Gricelda PAREDES.

Ante la excusación del Vocal Contador C.P. Luis María CAPELLANO, se procedió a desinsacular, entre los nombres de los profesionales que conformaban el listado, al conjuez que intervendría en estas actuaciones. La responsabilidad recayó en el C.P. Ricardo Andrés FRÍAS.

Cabe en este punto indicar que son varios los recaudos fijados en el procedimiento de designación de conjueces dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2015 que estipula:

“ARTICULO 1º: Cada año se elaborará un listado de seis (06) abogados y (06) contadores, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Constitución Provincial para ser miembros del Tribunal de Cuentas y se encuentren inscriptos en las respectivas matrículas profesionales de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, a efectos de intervenir en carácter de conjueces, ante ausencias, excusaciones, recusaciones o cualquier otra causa que obste a la integración de las Vocalías o del Cuerpo Plenario con sus titulares.

ARTICULO 2º: Previo a la confección del listado previsto en el artículo recedente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Provincial, se solicitará a los Colegios de Abogados y Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de Río Grande y de Ushuaia, que remitan a éste Órgano de Control el detalle actualizado de los profesionales matriculados, que tengan como mínimo 5 (cinco) años de ejercicio de la profesión y no se encuentren prestando servicios en poderes o entes descentralizados del Estado nacional, provincial o municipal. En caso de silencio por parte de dichas entidades, se integrarán los listados tomando en cuenta las nóminas publicadas en sus sitios de Internet.

ARTICULO 3º: La desinsaculación de los conjueces del respectivo listado así confeccionado, teniendo en cuenta la incumbencia profesional que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

resulte pertinente en cada caso, se efectuará por sorteo ante el Plenario de Miembros con intervención del señor Secretario Legal, quien labrará acta de todo lo actuado.

ARTICULO 4º: Cumplida dicha instancia, los Conjueces asumirán el cargo para conformar las Vocalías o el Cuerpo Plenario en relación a las actuaciones en cuyo marco hayan sido convocados, debiendo otorgárseles un plazo mínimo de tres (3) días desde su notificación, a los efectos de que manifiesten si se encuentran alcanzados por causales de inhabilitación, interpretándose su silencio como aceptación del cargo. Percibirán por sus servicios la retribución dispuesta por el artículo 41 de la Resolución Plenaria N° 152/2009 o la norma que lo reemplace”.

Así son varios los recaudos e instancias de que se compone el procedimiento de designación de conjueces para el Tribunal de Cuentas, los cuales fueron cumplidos en casi su totalidad, habiéndose omitido únicamente agregar el respectivo acta de sorteo, pero sin que –a entender de la suscripta- ello implique una violación *absoluta* del procedimiento que pueda acarrear la nulidad de la Resolución Plenaria N° 80/2020, al no encuadrar en el art. 110, inc. c) de la Ley de procedimiento administrativo local.

De especial aplicación al caso, se ha dicho: “No basta, para que la nulidad sea procedente, la existencia de un vicio formal y la ineficacia del acto. Si la omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes, quienes, a pesar de ello, han ejercido sus facultades procesales, o lo han hecho

porque no tenían defensa que oponer o nada que decir u observar en el caso” (CNCiv, Sala A, 10/2/98, JA, 2001-I-40).

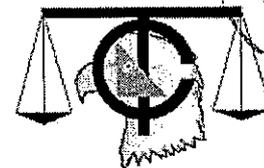
Asimismo adelanto mi opinión en el sentido de que el precedente “*YARADE*” del Superior Tribunal de Justicia local, no resulta aplicable a estas actuaciones.

En dicho precedente el cimero tribunal local señaló: “*Desde dicha óptica se entiende pertinente proceder a sortear a tres abogados para que en calidad de Conjueces ‘ad-hoc’ integren este tribunal en el presente proceso. Teniendo en cuenta que la actuación administrativa cuestionada proviene de este Superior Tribunal de Justicia, y que igualmente -por lo expresado- será el propio cuerpo el que designe a los subrogantes, a fin de dotar de la máxima transparencia al procedimiento de selección, la audiencia de sorteo se efectuará en forma pública el día y hora que al efecto se fije por Secretaría, una vez firme la presente decisión. Previamente deberá requerirse a la Secretaría de Superintendencia y Administración que remita la nómina de abogados que reúnan las condiciones establecidas en el art. 86 de la Ley 110”* (lo resaltado no es del original).

Es decir que la razón de ser para que el sorteo se realice en forma pública, se debía a que la Resolución atacada en el caso a resolver había sido dictada por el propio Superior Tribunal de Justicia, situación que no se condice con la dada en autos, en donde el objeto de la acusación no se vincula con el análisis de un acto emitido por el Tribunal de Cuentas, que amerite un sorteo público del conjuez llamado a intervenir.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Por lo que el fundamento relativo a la violación al principio de transparencia y garantía de imparcialidad con sustento en el precedente "Yarade", cede ante la evidencia de que el Tribunal de Cuentas que va resolver no tuvo intervención en lo que es materia de análisis en la acusación, lo que justificaría la realización de un sorteo de forma pública (cfr. el precedente "Yarade" del STJ).

Así las cosas, puede concluirse sin mayor hesitación que no es un precedente trasladable ni aplicable al caso de autos, en donde lo que se analizan son los apartamientos normativos y el perjuicio fiscal ocasionados por los acusados en ocasión de desempeñarse dentro del Laboratorio del Fin del Mundo.

III.iv.ii. Análisis del planteo referido a la falta de tratamiento de la excusación del Vocal Contador C.P. CAPELLANO, y la alegada falsedad instrumental de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L. por incumplimiento del plazo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2015 para el análisis de las actuaciones; así como por la notificación y análisis de las actuaciones en un día por el Conjuez C.P.N. FRÍAS.

En relación con la excusación del Vocal Contador C.P. Luis M. CAPELLANO, debe indicarse que las razones de su excusación fueron expuestas en la Nota agregada a fs. 80, encuadrando su pedido en el art 28.7 última parte del CPCCLR y M, lo que fue considerado pertinente y en función de ello se hizo lugar a la misma, conforme surge de la propia Resolución Plenaria N° 80/2020. Por lo que no corresponde atender este planteo.

Por otra parte, en cuanto a la alegada falsedad instrumental, indica que la Resolución Plenaria N° 30/2015 obliga al Tribunal a otorgarle al Conjuez un plazo mínimo de estudio de tres (3) días desde su notificación, para que manifieste si se encuentra alcanzado por causales de inhabilitación, entendiendo que ese término no resulta opcional o disponible, ya que está dispuesto para que el conjuer pueda realizar un trabajo serio de análisis.

Por lo que plantea la falsedad instrumental de lo indicado en la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L. y deriva de ello razones para recusar al Conjuer, ya que entienden que hubo arbitrariedad y con ello una afectación de la Garantía de Imparcialidad.

Al respecto no encuentro fundamentos suficientes que demuestren que el cumplimiento del citado plazo sea un recaudo previo que haga a la validez del acto, ya que ello no se condice con el texto propio de la norma, que dispone expresamente un supuesto de “*silencio positivo*” al prever que si el conjuer sorteado “*guarda silencio*” ello se interpretará como aceptación del cargo.

En este sentido el citado art. 4° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 30/2015 dispone: “*Cumplida dicha instancia, los Conjueres asumirán el cargo para conformar las Vocalías o el Cuerpo Plenario en relación a las actuaciones en cuyo marco hayan sido convocados, debiendo otorgárseles un plazo mínimo de tres (3) días desde su notificación, a los efectos de que manifiesten si se encuentran alcanzados por causales de inhabilitación, interpretándose su silencio como aceptación del cargo (...)*”(lo resaltado es propio).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

A más de lo indicado, el análisis que en esa instancia están llamados a realizar se circunscribe a verificar que no se encuentran alcanzados por causales de inhabilitación, entendiéndose por tal las causales de excusación previstas en el artículo 28 del CPCCLR y M al que remite el art. 41 de dicho cuerpo legal.

La interpretación de que ese análisis irroga indefectiblemente tres días no tiene sustento normativo ni jurídico alguno, pudiendo verificarse ello de una simple lectura de la acusación en orden a verificar cuales son los acusados del proceso. Sin perjuicio de que –como se dijo- la norma aplicable al Tribunal prevé que hasta –incluso- el guardar silencio sea considerado como una aceptación del cargo. Por lo que la aseveración del señor VILLA en orden a que los tres días deben cumplirse bajo pena de nulidad de la designación pierde todo sustento.

En función de ello debe rechazarse el planteo de nulidad de la Resolución Plenaria N° 80/2020, dado que el plazo de tres días no es una exigencia que haga a la validez del procedimiento de designación de los conjuces que hubiesen sido sorteados.

III.iv.iii. Planteo referido a la omisión de notificación del “Tribunal que va a conocer”. Afectación de la Garantía de Defensa.

Señala que hubo una omisión en la notificación de la providencia que informa el Tribunal que va a conocer, conforme el art 148.2 CPCCLRyM, de aplicación supletoria a este procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley provincial N° 50, entendiéndose que con ello se vulneró la garantía de imparcialidad y que el incumplimiento de dicha carga, en desmedro de la

garantía de defensa, no admite convalidación. Por lo que plantean la nulidad procesal.

Adviértase que el interesado sostuvo que por imperativo del artículo 148.2 del CPCCLRyM, se debería haber notificado la providencia que hace saber el Tribunal que va a conocer.

En realidad, la norma que hace alusión a tal previsión es el artículo 148.15 del CPCCLRyM, por lo que entiendo que su incorrecta remisión se debe a un error material.

Sobre esta disposición, arguye que se ha incumplido la carga allí prevista, en desmedro de la garantía de defensa, y que su incumplimiento no admitiría convalidación.

Al respecto, debo señalar que la supuesta omisión carece de sustento, toda vez que de las constancias adunadas en autos se vislumbra que la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L., que dispuso la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad (cnfr. art. 1°) y su traslado a los acusados (cnfr. arts. 3° y 4°), se encuentra debidamente notificada a sus destinatarios, junto con las constancias allí consignadas (cnfr. art. 6°).

Lo dicho por el acusado no se condice con las constancias documentales de este procedimiento, toda vez que, tal como fue detallado más arriba, la cédula de notificación diligenciada positivamente, fue agregada en autos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Tampoco se puede obviar el sentido que tiene notificar de forma oportuna y por cédula *“la providencia que hace saber el Tribunal que va a conocer”*. En el caso particular, entiendo que esa *“providencia”* dentro del Juicio Administrativo de Responsabilidad (al igual que lo desliza el acusado) se refleja con el primer acto administrativo que emitió la Vocalía Legal que cuestiona, es decir, la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 03/2020 – V.L.

Sobre este tema, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que:

“5. La respuesta obliga a considerar lo establecido por el art. 148.15 de la ley procesal que exige la notificación personal o por cédula de ‘La providencia que hace saber el Tribunal que va a conocer’, a fin de permitir a las partes articular, si las hubiere, las causales de recusación. En tal contexto, y aunque se hubiese prescindido de dicha fórmula ritual, la notificación del llamado de autos firmado por el juez que toma intervención en el proceso permite el anoticiamiento de su avocamiento y la articulación de las cuestiones previas al dictado de la sentencia. En tal sentido expresan Morello-Sosa-Berizonce que el llamamiento de autos para sentencia permite a las partes tomar conocimiento ‘...de la próxima elaboración del acto decisorio último, a fin de que antes de consentir el llamamiento de estos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obstan a la posibilidad del dictado válido del fundamental momento decisorio’. (códigos..., t. B-B, pág. 559, Abeledo-Perrot/LEP, 2ª Edición, 1985)” (S.T.J. en autos: “ARRIGADA, Abel Segundo c/ TORRES GONZÁLEZ Juan Américo y LEMUI SOTO Rigoberto Armando s/ cobro de pesos y resolución de contrato s/ RECURSO DE QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA”, Expte. N° 298/96 SDO, fallo del 18/09/1996).

Si reconocemos entonces que el recurso de nulidad intentado procedería contra la “*insalvable*” omisión de notificar (que como vemos tampoco tendría esa cualidad, pues podría ser subsanada), y que afectaría la conformación de la Vocalía Legal con el Conjuez CPN Ricardo A. FRÍAS, ese punto tampoco afectaría el derecho de defensa del acusado, pues por más que, insisto, ese paso se encuentra cumplido, el derecho de recusar al funcionario *ad hoc* que tiene el acusado no sólo que no se ve afectado, sino que se está ejerciendo con la presentación que ahora se pondera.

En función de ello entiendo que no corresponde hacer lugar a este planteo.

III.iv.iv. Planteo relativo a la nulidad en la designación con sustento en los precedentes *Uriarte* y *Aparicio* de la CSJN, por designación del conjuez para un caso particular y por incumplimiento del art. 164 de la Constitución Provincial en su designación.

En relación con la cita de los precedentes “*Uriarte*” y “*Aparicio*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debo decir que dichos precedentes no resultan de aplicación al caso del nombramiento de conjueces de este Tribunal de Cuentas, ello conforme lo que se explicita a continuación.

En el caso “*Uriarte*”, la Corte declaró inconstitucional la Ley Nacional N° 27.145 (del 18 de junio de 2015) que establecía el régimen de subrogaciones y fijaba un régimen transitorio de designación de jueces subrogantes. Además, declaró la inconstitucionalidad del reglamento de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

designaciones de subrogantes del Consejo de la Magistratura y de todas las listas de conjuces.

La Corte Suprema, por unanimidad, sostuvo que la Ley era inconstitucional porque afectaba la independencia judicial y la garantía de Juez Natural para los ciudadanos, en tanto permitía al Consejo de la Magistratura elegir subrogantes para un tribunal o caso determinado, en forma discrecional, sin sorteo ni parámetro objetivo alguno y sin dar prioridad a los jueces designados mediante el procedimiento constitucional. Además, la Ley establecía que los jueces subrogantes podían nombrarse por una mayoría inferior a la requerida para nombrar jueces titulares.

De esta manera, el régimen de la Ley resultaba contrario a la jurisprudencia fijada por ese Tribunal en los precedentes "*Rosza*", "*Rizzo*" y "*Aparicio*" tendiente a asegurar el derecho de los justiciables a contar con un juez independiente e imparcial.

De los antecedentes detallados puede advertirse que las consideraciones realizadas por la Corte Federal respecto de la inconstitucionalidad del régimen de subrogancias de los jueces fijado por la Ley Nacional N° 27.145 no resulta trasladable al caso bajo análisis, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad se fundó en que la Ley directamente no preveía la realización de un sorteo y admitía la selección arbitraria de los conjuces, contrariamente a lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2015.

El hecho de que se designe un Vocal subrogante para el caso particular, no implica violación a la garantía de imparcialidad, porque para ello se

realiza un sorteo, no se selecciona discrecionalmente, que es lo que la Corte le achacaba al régimen federal. El hecho de que el Conjuez sorteado tome intervención en un caso en particular, en lugar de ser nombrado para todo un período no afecta la garantía de imparcialidad.

Por su parte, el fundamento para designar a los conjueces para un caso en particular surge de los propios considerandos de la resolución atacada, cuando se indica: “(...) *a partir de la experiencia generada por la implementación de dicho procedimiento y las escasas oportunidades en que se requiere la participación de conjueces en los expedientes del Tribunal, se juzga más razonable que la instancia de sorteo no tenga lugar en la confección de los listados sino en la desinsaculación de los profesionales para su abocación a cada Expediente en particular*”.

No se comprende cómo ello puede derivar en una decisión discrecional o arbitraria, cuando en realidad se prevé la realización de un sorteo. Reitero, la omisión de este recaudo previo, fue lo que llevó a los magistrados de la Corte Suprema a declarar la inconstitucionalidad del régimen de subrogancias dispuesto para la selección de jueces en el orden federal, el que —como quedo dicho— permitía que el Consejo de la Magistratura los seleccionara directamente, sin sorteo previo, lo que sí podía entenderse atentatorio contra el derecho de defensa e imparcialidad.

Sin embargo, tal como fue señalado, el procedimiento para la designación de conjueces del Tribunal de Cuentas provincial prevé la realización de un sorteo, por lo que la aplicación de dicho precedente jurisprudencial no es trasladable a estos actuados.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Así las cosas, el fundamento de la violación al principio de transparencia y garantía de imparcialidad, cede ante la evidencia de que el precedente jurisprudencial que le daba sustento no resulta de aplicación a caso de autos, en donde el procedimiento prevé la realización de un sorteo.

En cuanto a la aplicación del precedente "*Aparicio*" de la CSJN, ya fue tratada por la suscripta al analizar los recursos presentados por los otros acusados.

En este sentido, al igual que los demás acusados, el señor VILLA plantea la nulidad e inconstitucional de la Resolución Plenaria N° 30/2015, ya que entiende que al no cumplir ésta con el procedimiento para la designación de los Vocales, conforme el art. 164 de la Constitución Provincial, no se estaría cumpliendo con la garantía de tutela administrativa efectiva, ello con sustento en el citado precedente "*Aparicio*" de la Corte Suprema de Justicia.

Adelanto desde ya que dicho precedente no guarda relación con el caso en análisis y que debe ser rechazado *in limine* el planteo de nulidad por resultar su fundamentación absolutamente improcedente. Ello por los motivos que se expresan a continuación.

Aduce que la Resolución Plenaria N° 30/2015 (reglamentaria del artículo 12 de la Ley 50) por la que se fija el procedimiento para la designación de conjuces, no cumple con los recaudos que la Constitución Provincial estipula para la *designación* de los miembros que integran este Tribunal de Cuentas.

En este sentido, señala que el cumplimiento de las condiciones para ejercer el cargo, no puede limitarse a los requisitos para el ejercicio que establece el art. 163 de la Constitución Provincial, sino que también debería cumplirse con el art. 164 de la Carta Magna local, que es el que fija el procedimiento *para la designación de los titulares*, el cual dispone: “**Designación Artículo 164°.- Los tres miembros serán designados por el Poder Ejecutivo:**

1 - El abogado a propuesta del Consejo de la Magistratura.

2 - Uno de los contadores a propuesta de la Legislatura.

3 - El otro contador por decisión del Poder Ejecutivo”.

Cabe señalar que el Vocal Contador CP CAPELLANO, a quien el CPN FRÍAS vino a reemplazar como Conjuez, fue designado por decisión del Poder Ejecutivo (conf. art. 164, inc. 3 CP). Dato no menor para entender por qué los fundamentos esbozados para argüir una violación a la garantía de imparcialidad con sustento en el precedente “*Aparicio*” de la CSJN no resultan aplicables a nuestro caso.

Manifiesta así que dicho incumplimiento al procedimiento de designación (que en los hechos sería que el Conjuez debería haber sido nombrado por el Poder Ejecutivo, en lugar de ser elegido de un sorteo de los matriculados que cumplían con los recaudos del art. 163 C.P.) provoca una lesión a su garantía de tutela efectiva, dado que ello acarrearía una violación a la garantía de imparcialidad, fundando su planteo –como se dijo- en el precedente “*Aparicio*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Indica que el Máximo Tribunal de la Nación, en dicho precedente, al analizar el modo de nombramiento de conjueces, indicó que: *"(...) el nombramiento con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables"*.

Aduce que los miembros de este Tribunal, como los jueces, *"`a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria, que resulta esencial para el ejercicio de la función (...)` (cfr. Fallos `Aparicio`; art. 165, CPTDF). Y el objetivo de la protección es evitar que `sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función`, así como, adicionalmente, `el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática`"*.

Trae a colación sendos fallos de la Corte Federal, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que refieren a la garantía de tutela efectiva en sede administrativa.

En definitiva manifiesta que, en su opinión, la correcta interpretación que cabe darle al art. 12 de la Ley 50 es que la exigencia de que el conjuer *reúna los requisitos establecidos para la designación de los titulares*, impone la obligación de que se sigan, a dichos efectos, los procedimientos establecidos por la Constitución, con intervención de los órganos constitucionales y participación de los Poderes del Estado a los que hace referencia el art. 164 de la CP.

Desde esta perspectiva, la Resolución Plenaria N° 30/2015, en tanto se aparta de los procedimientos establecidos por la Constitución y evade la intervención de los órganos constitucionales y poderes que exige la designación del integrante, resultaría nula e inconstitucional.

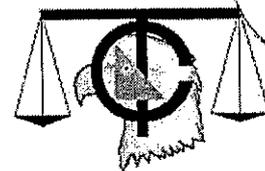
Tal como se señaló más arriba, debemos tener en cuenta que la designación del Vocal Contador CP CAPELLANO, fue resuelta exclusivamente por el Poder Ejecutivo (de la anterior gestión), sin intervención de ningún otro Poder del Estado.

En función de ello, cabe concluir que debe rechazarse de plano el planteo efectuado, dado que toda su argumentación cede al verificarse que el precedente "*Aparicio*" no resulta en modo alguno de aplicación a las presentes actuaciones, dado que los fundamentos en los que se sustenta dicho pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia nada tienen que ver con los antecedentes de las presentes actuaciones.

El problema en la causa en comentario radicó en que no se siguió para la conformación del listado de conjuer de la Corte el procedimiento fijado constitucionalmente para la designación de sus jueces. En este sentido, el planteo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

de la parte actora, al que se hizo lugar, radicó en que esa lista no fue aprobada por la mayoría de dos tercios de los miembros presentes del Senado y que, en tales condiciones, no se respetó el procedimiento constitucional vigente para la selección de magistrados del Tribunal, que resulta también exigible para el caso de los jueces sustitutos.

En función de ello la Corte se adentró al análisis del planteo, en orden a determinar si el proceso que concluyó con el dictado del Decreto nacional N° 856/2014, de designación de conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se adecuó a las reglas y recaudos establecidos en la Constitución Nacional.

Sobre el particular recordaron que en el artículo 99, inciso 4°, primer párrafo de la Constitución Nacional se establece que el Poder Ejecutivo Nacional nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada a tal efecto.

El procedimiento para la designación de conjueces establecido en el artículo 22 del Decreto-Ley 1285/1958 -ratificado por la Ley 14.467 y sus modificatorias- establece que: *"(..) en los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Capital Federal y los de las cámaras federales con asiento en las provincias.*

Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjuces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en número de diez (10), serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

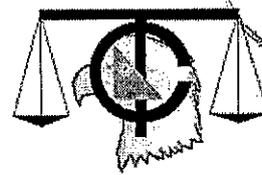
La designación deberá recaer en personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4° de esta ley y tendrá una duración de tres años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el conjuce hubiere sido sorteado, hasta tanto se dicte el pronunciamiento (...)´”.

El meollo de la cuestión queda claramente explicitado en el considerando 15 del fallo, en donde se indica: “15) Que el sistema de designación de los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación establecido en la Constitución Nacional, en tanto exige la participación del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo, encierra la **búsqueda de un imprescindible equilibrio político** pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina, el acuerdo del Senado constituye **‘un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial’** pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: **‘el Senado -enseña Estrada- presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver’**” (Fallos: 330: 2361 y sus citas)” (lo resaltado es propio).

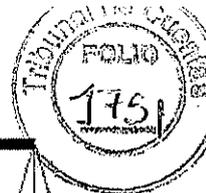
Es así que para evitar un favoritismo presidencial y propender a un equilibrio político en la designación de los jueces que integran la Corte, se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

requiere la intervención del Senado de la Nación, el que debe aprobar los candidatos remitidos por el Poder Ejecutivo, por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Ahonda la Corte en sus argumentos, advirtiendo que: "(...) la *Comisión Examinadora de la Constitución Federal que, al fundar la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853, expresó: `todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombramiento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia, y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo (...)`*" (lo resaltado es propio).

Por otro lado, traen a colación los procedimientos diferenciados existentes en el nombramiento de jueces inferiores, señalando que: "(...) con la reforma de 1994, el constituyente decidió incorporar al procedimiento de selección y nombramiento de magistrados inferiores la participación del Consejo de la Magistratura -en su condición de órgano con competencias especiales dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación- con el fin de atenuar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la propuesta de magistrados federales (Fallos: 330: 2361) Y amortiguar la gravitación político-partidaria en ese proceso (CSJ 369/2013 (49-R) /CS1 `Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (expte. n° 3034/2013)`, del 18 de junio de 2013).

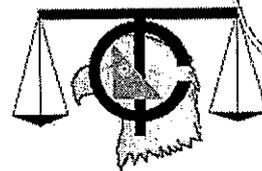
En lo que se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el constituyente entendió que, a los efectos de limitar la referida discrecionalidad, consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración del cuerpo, resultaba necesario dar aun más vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al candidato propuesto debe contar con el voto de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto.

17) Que el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables”.

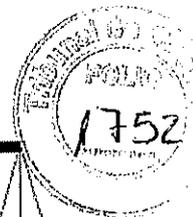
A partir de los antecedentes relatados, fácil es advertir que el precedente “Aparicio” no resulta de aplicación a estas actuaciones, en orden a fundamentar el pedido de nulidad de los procedimientos fijados para la designación de conjueces de este Tribunal de Cuentas, dado que el no cumplimiento del procedimiento fijado en el art. 164 CP no implica -como en el caso de la designación de los conjueces de la CSJN- una violación al principio de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

división de poderes, ni se logra con aquél poner un freno al favoritismo presidencial (o gubernamental en nuestro caso). Ya que en el procedimiento de designación del Vocal Contador fijado en la Constitución Provincial, únicamente interviene el Poder Ejecutivo.

En este sentido, con la Doctrina que emana del fallo lo que se busca es que al nombrarse los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se respete la intervención de todos los Poderes Estatales (Poder Ejecutivo y Senado) en el nombramiento de los jueces, para evitar un favoritismo presidencialista, el que es controlado justamente por la necesaria intervención del Senado, que debe aprobar el listado de candidatos enviado por el Presidente.

Es por ello que se exige el cumplimiento del mismo procedimiento en el nombramiento de los conjuces, lo que –a las claras- nada tiene que ver con el procedimiento para la designación de conjuces de este Tribunal de Cuentas, ni con el de la designación de sus miembros titulares.

Nótese que –como se dijo- en el caso del Vocal reemplazado por el conjuce, el procedimiento no tiene intervención de varios Poderes Estatales, sino que es nombrado directamente por decisión del Poder Ejecutivo, por lo que no habría “un freno al avance presidencialista” (o del Gobernador) en este caso, si se cumpliera con dicho procedimiento para la designación del conjuce.

Es así que el análisis que se hace en “Aparicio” no es trasladable al presente caso, ya que en el caso del nombramiento de los jueces y conjuces de la Corte, el procedimiento fijado a tal fin busca lograr los frenos basados en el

principio de división de poderes, al haber necesaria intervención del Poder Ejecutivo y del Senado para ello.

Tampoco resulta posible comparar los procedimientos de integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (órgano máximo del Poder Judicial a nivel nacional) con el nombramiento de los integrantes de un Organismo Administrativo de Control Público, con función jurisdiccional, como lo es este Tribunal de Cuentas. Las funciones en uno y otro caso difieren ampliamente, si partimos de que la función primordial de la Corte es –justamente- impartir justicia y que, al integrar el Poder Judicial, está conformada por jueces.

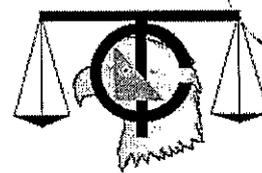
El Tribunal de Cuentas tiene por función el control de la actividad económico financiera del Estado provincial, y en ese marco, una de sus potestades es el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial contra los funcionarios que hubiesen provocado perjuicios fiscales al Estado. Las resoluciones dictadas en ese marco, como todo acto administrativo, son revisables en sede judicial.

Y, volviendo al sentido del planteo realizado, si consideramos el procedimiento de designación de conjueces de este Organismo, no se advierte cómo es que se afecta la garantía de tutela administrativa o de imparcialidad, cuando los mismos surgen de un listado que es enviado por los Colegios o Consejos Profesionales, según que sea abogado o contador, el Conjuez a nombrar y la designación lejos de ser arbitraria, se decide por sorteo.

Así en el procedimiento de designación de conjueces del Tribunal de Cuentas Provincial no hay intervención de ninguno de los Poderes del Estado que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

amerite la intervención de otro, justamente, es pos de la garantía de imparcialidad. Como se dijo, no se advierte como la designación del conjuer por parte del Poder Ejecutivo, conforme el art 164, inc. 3 CP, daría una mayor garantía de imparcialidad, que la designación por sorteo de una lista de los matriculados que cumplan los recaudos del art. 163 de la CP.

Por último cabe indicar que extraer párrafos aislados de un precedente judicial, sin considerar los antecedentes del mismo, no es sustento jurídico suficiente para fundar una violación a la garantía de imparcialidad o de tutela administrativa efectiva, lo que ha quedado evidenciado en el caso bajo análisis.

Es por ello que el argumento cae por su propio peso, dado que analizado el fallo en su totalidad, con los antecedentes que le dan sustento, puede concluirse sin mayor hesitación, que los fundamentos dados por la Corte para que se respeten los procedimientos constitucionales en la designación de conjuer de la Corte Suprema, no guardan ninguna relación con la designación de los conjuer de un órgano administrativo con función jurisdiccional como lo es este Tribunal de Cuentas.

IV.- Del pedido de Recusación del CPN FRÍAS.

En cuanto a la recusación del CPN FRÍAS, aduce nuevamente la falsedad instrumental en torno a lo indicado respecto a haber analizado todas las actuaciones, ya que ello sería materialmente imposible y deriva en un temor de parcialidad, que lo acerca a una relación de servicios con el Tribunal de Cuentas. Lo que se inscribiría en el art. 8, inc. d) de la Ley 141, por haber consignado

“*falsamente*” un análisis de admisibilidad. Cita como aplicable el precedente “*LLERENA*” de la CSJN.

El acusado plantea también que existió una falsedad instrumental que emana de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L. que dio inicio al presente J.A.R., ya que de la misma surge que el mismo día que el Conjuez acepta el cargo, señala haber analizado la merituación de admisibilidad de la acusación y todos los antecedentes, así como las circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad.

Aduce que la afirmación de haber analizado “*las actuaciones asignadas*”, o “*analizados todos los antecedentes relativos a la actuación presentada*”, resulta una circunstancia falsa, que insertada en el acto procesal de inicio, lo invalida por la aserción de la falsedad instrumental, comprobable por una simple constatación material, dado que la causa en trámite tiene, en los antecedentes que dice haber analizado el CPN FRÍAS, alrededor de TREINTA MIL (30.000) FOJAS.

Atado a ello, plantea la recusación del conjuez, por un “*temor a su parcialidad*”, lo que afectaría su garantía de debido proceso, con sustento en que se estaría vulnerando la garantía de independencia e imparcialidad por una relación de servicios del conjuez con el Tribunal de Cuentas (conf. art.8 inc d de la Ley provincial N° 141).

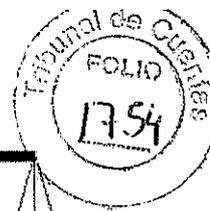
Esta aseveración “*falsa*” de haber analizado todos los antecedentes, implicaría una arbitrariedad desde el inicio de las actuaciones, lo que le genera un temor de parcialidad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Se indica asimismo que ello implicó una causa falsa, lo que afecta la validez de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L.

Finalmente, funda el pedido de recusación del conjuetz con sustento que se ordenó el traslado de la Acusación, a pesar de que el Conjuetz C.P.N. Ricardo Andrés FRÍAS no habría tenido posibilidad material de analizar todos los antecedentes necesarios para ello.

Al respecto debe señalarse que del marco legal aplicable, no surge que deba evaluarse la totalidad de la prueba (actividad que sí debe ser realizada para la resolución final). En este sentido el artículo 56 de la Ley provincial N° 50 dispone: *"La acusación deberá contener el nombre y domicilio del estipendiario. Los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado. En el mismo escrito deberá ofrecerse la prueba"*.

Cabe aclarar que la aplicación del Código Procesal, tal como lo dispone el artículo 78 de la Ley 50, es supletoria, es decir, para aquellos supuestos no regulados en la propia ley.

Por ello, el régimen jurídico que se aplica es administrativo y está conformado por los preceptos de Ley provincial N° 50 y los reglamentos internos del Tribunal de Cuentas. Sólo en caso de insuficiencia en estas fuentes directas, formales, y explícitas del derecho aplicable se buscará suplir, subsanar o cubrir la ausencia del algún instituto con la aplicación del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

Téngase presente que el Cívero Tribunal Provincial, el 26 de marzo de 2010 en el Expediente N° 1912/2006 SDO, caratulado “SANTAMARÍA, Félix Alberto y otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”, sentenció que:

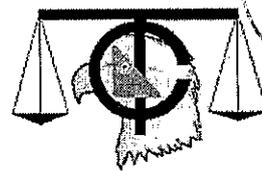
“Es dable puntualizar que el organismo demandado, con sustento en nuestra Ley Fundamental provincial, fue concebido por el constituyente con un sesgo de ajenidad al ejecutivo local, a diferencia de lo que acontece en otras constituciones provinciales.

El posicionamiento señalado, el cúmulo de atribuciones conferidas constitucionalmente al ente, en consonancia con la legislación dictada por el parlamento local -en cumplimiento de la manda establecida en el art. 163 de la constitución provincial-, conforman el piso de marcha sobre el que debe transitar el desempeño del órgano examinador.

El Tribunal de Cuentas para ejercer el contralor administrativo de naturaleza contable, tiene establecido por la ley provincial N° 50 en su artículo 2°, una doble vía tendiente a fiscalizar la responsabilidad de los agentes y estipendiarios del Estado cuando medien daños o perjuicios causados a este; una externa a la administración, que le permite directamente iniciar la acción civil sin previo juicio administrativo; y la otra de orden interno y concebida en su propio seno, que le confiere competencia y jurisdicción para juzgar y determinar la responsabilidad civil por los daños que le causen al Estado sus estipendiarios. Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado ‘juicio administrativo de responsabilidad’, previsto en el capítulo XIII de la ley, y es el que hoy nos convoca específicamente en el sub lite.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

De tal modo la ley de creación del organismo, en lo que concierne al juicio administrativo de responsabilidad estipuló un marco procedimental específico que difiere del juicio de cuentas, disponiendo sobre el primero que en forma supletoria será de aplicación el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero.

En la medida en que la norma le confiere la atribución de formular cargos patrimoniales, y determinar la responsabilidad en lo contable de los estipendiarios y/o agentes que manejan fondos públicos, como tribunal de jurisdicción administrativa, debe ajustar sus decisiones -regladas por los artículos 48 al 66 de la ley referida anteriormente-, a los reglamentos internos, al cuadro legal estatuido por los preceptos señalados en el capítulo XIII y al código de procedimientos al que hace expresa mención el art. 78."

En lo que concierne al análisis de admisibilidad de la Acusación se aplica el artículo 56 de la Ley provincial N° 50 y la reglamentación que emana de la Resolución Plenaria N° 14/1995, que remite a su vez al Acuerdo Plenario N.º 37, en cuyo Anexo I se dispone la forma en que debe formularse la acusación en los Juicios Administrativos de Responsabilidad.

Así, la verificación que debe realizar el conjuer para ordenar el traslado de la acusación se limita a que no haya elementos que lo obliguen a excusarse y a que se cumplan los elementos formales fijados en el artículo 56 de la Ley provincial N° 50, en la Resolución Plenaria N° 14/1995 y en el Acuerdo Plenario N° 37.

De donde resulta que para posibilitar a los acusados el ejercicio de su derecho de defensa sólo se necesita la verificación previa de: 1º) de no estar comprendido en alguna de las causas de recusación respecto del Vocal de Auditoría o de los acusados; 2º) que la acusación tenga una ilación lógica de los hechos, cargos imputados y el monto del resarcimiento; y 3º) que esté ofrecida la prueba de la que el Vocal de Auditoría pretende valerse.

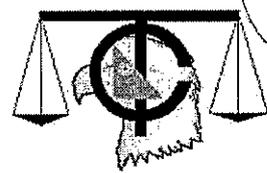
Para cumplir con ello sólo se requiere de una primer lectura de la acusación. Hecha esta precisión, es claro que no se puede sostener que el cumplimiento de la ley por parte de la Vocalía Legal genere en los acusados “*temor fundado de parcialidad*”.

Para que prosperase la impugnación en los términos en que fue planteada, el presentante llevaban la carga de probar que existían motivos de excusación respecto del Conjuez.

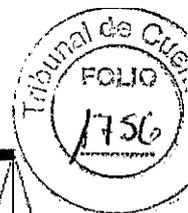
En definitiva, resulta que es manifiestamente improcedente la conjetura de que existiría entre el C.P.N. Ricardo Andrés FRÍAS y Tribunal de Cuentas una relación de servicios en los términos previstos por el artículo 8º, inciso d), de la Ley provincial N° 141, que dice: “*d) Tuvieren amistad o enemistad manifiesta o relación de servicios con alguna de las personas mencionadas en el inciso precedente*” que son (...) *cualquiera de los interesados o con los letrados, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Lo cierto es que nada hay en las presentaciones bajo análisis que acredite que existe una relación de servicios entre el conjuetz y cualquiera de los interesados o con los letrados patrocinantes.

Además, de ninguna de las acciones realizadas por los integrantes de la Vocalía Legal puede predicarse que exista un prejuicio o que esté afectada su imparcialidad para intervenir en el juicio administrativo de responsabilidad. Cumplir con los preceptos de la ley y ser eficiente en ello, no puede ser reprochado ni entendido como causal de recusación.

Téngase presente que tanto la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia como la doctrina son pacíficas al considerar que las causales de recusación son de interpretación restrictiva, como se puede confrontar, entre otros fallos, en "*MAY Emilio Enrique c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Contencioso Administrativo-Incidente de Recusación*", en "*Tribunal de Cuentas Provincial c/ RAIMBAULT, Manuel s/Daños y Perjuicios s/ Incidente de Excusación*" y en "*WORMAN, G. s/Dcia. s/ Inhibición*") y que es posible rechazar "*in límine*" la presentación cuando, como en este caso, resulte manifiestamente improcedente.

En dichos fallos se sostiene que si bien el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad de los decisores y está dirigido a proteger el derecho de defensa, como así también que su alcance debe ser tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización del Tribunal.

Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa “VANDONI, Estela Maris c/ IPPS S/ Medida Cautelar - Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° 949/2001”, Expediente N° 1344/01 de la Secretaría de Demandas Originarias del 11 de octubre de 2001, resolvió que: “(...) Por tanto, para apreciar la procedencia del planteo, corresponde atender tanto al interés particular cuanto al general, que puede verse seriamente afectado por un uso ilegítimo de este medio en la pretensión de desplazar a los jueces que deben atender en el proceso.

Siguiendo con el orden de ideas expresado, cabe abocarnos al análisis del instituto que posibilita el rechazo de la recusación in límine en los términos del art. 32 del CPCCLRyM. Así, la norma prevé, por regla general, que las recusaciones manifiestamente improcedentes sean desechadas de plano por los mismos jueces del Tribunal, criterio que resulta conteste con el sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 306:2070; 310:596; 310:1542; 300:380, entre muchos otros)”.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Cimero en la causa “MUÑOZ, Juan C. y Otros c/ D.P.E. y Sindicato Austral de Luz y Fuerza s/ Amparo s/ Cuestión de Competencia”, Expediente: N° 2143/2008, del 12 de diciembre de 2008 y reiteró el 3 de marzo de 2016 en la causa “GALINDO VITO, Pedro José c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/Acción de Inconstitucionalidad” Expediente N° 3242/2016 de la Secretaría de Demandas Originarias.

Además, en este último fallo, citó los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en la causa: “RIVERO, Héctor Benigno c/



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Municipalidad de Santa Fe” Expte. N° 389/1989, sentencia del 26 de mayo de 1999, donde se sostuvo que “Conforme reiterada y constante jurisprudencia de la Corte local y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las recusaciones notoriamente improcedentes deben ser desestimadas de plano (...); y la causa “STREMBEL DE LANZILLOTTA, Lidia”, Expediente N° 23/1993, sentencia del 7 de julio de 1993, en la que se sentenció: “Sostener que cualquier pretensión recusatoria fundada, obliga al Tribunal a disponer su integración para resolver un pedido que luce en la lectura más superficial como una sin razón, implica alentar o favorecer un dispendio jurisdiccional carente de toda justificación. Cuenta este Tribunal con la facultad implícita del rechazo in limine toda vez que arribe a la conclusión inequívoca e inmediata del grave déficit jurídico que muestra el pedido recusatorio”.

En concreto, en la presentación en análisis no se recusa al Conjuez CPN FRÍAS por estar incurso en las previsiones del artículo 8° de la Ley provincial N° 141, ni se aportan las pruebas que sostengan su planteo, como ordena el artículo 9° de la misma norma. Tampoco por alguna de las razones del artículo 28 de la Ley provincial N° 147.

Por estas razones, tengo para mí que en las presentaciones analizadas no existe nada que permita sostener ni probar que la imparcialidad del C.P.N. Ricardo Andrés FRÍAS esté afectada, por lo que la recusación debería ser rechazada sin más trámite.

V.- Recusación del Dr. Miguel LONGHITANO, “por haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes

(...) de comenzado” (conf. lo indicado a fs. 23 de la presentación del Sr. VILLA) encuadrándolo así en la causal de “prejuzgamiento”.

El acusado plantea que hubo un prejuzgamiento con fundamento en que el Vocal Abogado suscribió la Resolución Plenaria N° 10/2020, por la que se llevó a cabo la Investigación previa en torno al funcionamiento del Laboratorio del Fin del Mundo y que derivó en el inicio del presente JAR.

Entiende que el haber adherido y compartido los términos de los Informes Legales N° 246/2019 TCP-CA y N° 6/2020 TCP-SL, implicó haber emitido opinión o dictamen, y que con ello el Vocal Abogado deja entrever su decisión final, ya que al hacer propios dichos dictámenes estaría haciendo propio también el contenido de la Acusación, dado que la misma es una “copia” de la citada Resolución Plenaria N° 10/2020.

Por eso interpreta que lo que es materia de Acusación ya fue resuelto en la Resolución Plenaria N° 10/2020, todo lo cual daría lugar a la causal de prejuzgamiento del Vocal Abogado, lo que a su entender también implica una violación a la Garantía de tutela administrativa y judicial efectiva.

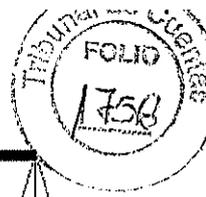
La primer cuestión que debe aclararse sobre este punto es que el trámite impreso y lo que es materia de análisis en una Investigación Especial, es sustancialmente diversa a la que se realiza en el marco de un JAR, resultando las funciones ejercidas por el Vocal Abogado en uno y otro caso totalmente disímiles.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Así, en el marco de una investigación se analizan posibles apartamientos normativos que pueden derivar en la presunción de un perjuicio fiscal, lo que requiere de la intervención de abogados y contadores que se desempeñan en este Organismo, quienes recaban información y en base a ella realizan sus informes, determinando en cada caso las irregularidades que a su entender podrían haberse visto verificadas.

Todo lo cual tiene que ver con el control de la actividad económico financiera que el Tribunal de Cuentas tiene a su cargo, por mandato constitucional.

Dichas investigaciones pueden derivar en la presunción de la existencia de un perjuicio fiscal, materia que es del resorte exclusivo del Vocal de Auditoría, quien tiene la competencia excluyente para expedirse al respecto (conf. art. 49 Ley 50).

La intervención del Vocal Abogado en la Investigación previa no obsta a su análisis en el marco de un futuro JAR, dado que lo que se analiza en este último procedimiento es la Responsabilidad Administrativa Patrimonial de los estipendiarios, y es en ese marco donde éstos ejercen plenamente su derecho de defensa, pudiendo plantear excepciones y ofrecer toda la prueba de que quisiesen valerse.

Así ha habido casos en el seno de este Organismo en donde la Vocalía Legal ha resuelto que no se verificaba la Responsabilidad Administrativa Patrimonial (conf. Expte. TCP-S.L. J.A.R N° 100/2010, entre otros). Esto es así

debido a que al comienzo del JAR hay una *presunción de perjuicio fiscal*, que debe verificarse en el transcurso del procedimiento, sumado al resto de los elementos que componen la citada Responsabilidad Administrativa patrimonial (autoría, relación de causalidad y antijuricidad).

Por otro lado, no puede llegarse a una conclusión de prejuzgamiento, por el hecho de que el JAR derive de una investigación previa, porque ello haría que la previsión normativa del art. 49 de la Ley 50 pierda su razón de ser y la tornaría inaplicable.

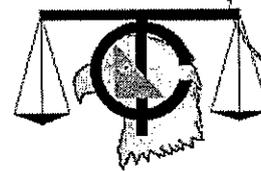
Tal como prevé la norma, un JAR puede derivar tanto de un Juicio de Cuentas como de una Investigación previa, y el hecho de que el Vocal Abogado se haya expedido en estos procesos, no impide que lo haga luego en el JAR, dado que lo que se analiza es distinto y, a su vez, dicho procedimiento es una instancia más con que cuenta el estipendiario para el ejercicio de su derecho de defensa.

En este sentido el Superior Tribunal ha indicado: “(...) *Estimo que el legislador estatuyó a partir de realizar el Juicio Administrativo de responsabilidad, mayor cobertura al estipendiario, ya que de advertir el Tribunal de Cuentas en su propio seno, que de las constancias del citado enjuiciamiento no se cometió inobservancia alguna culminará su obrar desestimando la acusación que disparara el proceso*” (STJ TDF, en autos “Gómez, José Adrián c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”, 5 de junio de 2019, Expte. N° 3160/2015).

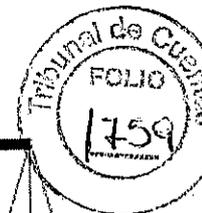
Con lo dicho, queda a las claras que el JAR es una instancia administrativa en la que puede ejercerse cabalmente el derecho de defensa, y en el marco del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

cual la Vocalía Legal se abocará a determinar, a partir de las defensas que se esgriman y pruebas que se produzcan, si efectivamente los acusados son responsables administrativa y patrimonialmente.

El único supuesto en que se da la violación al derecho de defensa por violación a la garantía de juez imparcial, conforme el criterio del Superior Tribunal de Justicia, acontece cuando el mismo Vocal de Auditoría que acusa, luego suscribe la Resolución final del JAR. En este sentido ha señalado: *“De las actuaciones comentadas aparece manifiesto el violentamiento del derecho de defensa de los actores, afectación que invalida la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 39/06 V.L.; ello en virtud de que no se ha respetado el principio de ‘tribunal imparcial’. Tal conclusión emerge prístina del hecho que la resolución atacada se encuentra firmada por el contador público nacional Claudio Ricciuti (ver fs. 135), juntamente con el doctor Rubén Oscar Herrera, extremo que en lo que al debido proceso adjetivo atañe, se da de bruces con la manda inserta en el art. 18 de la Constitución Nacional y su correlativo art. 35 de la Carta Magna Provincial. Siendo ello así, no resulta admisible en el marco de un juicio administrativo de responsabilidad, que el mismo miembro del Tribunal de Cuentas que formula la acusación inicial luego alegue en contra del acusado, y por último conforme con su voto la voluntad del cuerpo consumando una condena”* (STJ TDF, *“Santamaría, Félix Alberto y otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”*, Expte. N° 1912/06).

Es decir, el único que está vedado de conformar la Vocalía Legal en el JAR es el Vocal Acusador, ya que con ello se vulnera la garantía del juez imparcial, toda vez que quien acusa, adopta una posición clara en cuanto a la

responsabilidad de los acusados respecto del presunto perjuicio fiscal. Y la acusación ya forma parte del JAR, procedimiento distinto a la Investigación previa.

Por el contrario ello no puede predicarse respecto del Vocal Abogado que tomó conocimiento e intervención de una investigación previa, dado que la investigación previa y el JAR son dos tipos diferentes de procesos y la intervención en aquélla no obsta a la intervención posterior, dado que en modo alguno adherir a dictámenes legales implica adherir o aprobar la acusación, la que sólo es elaborada por el Vocal de Auditoría dada su competencia específica para ello.

Y como se dijo, en el JAR lo que analiza el Vocal Abogado es si se encuentra acreditada la Responsabilidad Administrativa Patrimonial, la que si bien parte de la presunción de un perjuicio fiscal, requiere que se acrediten el resto de sus elementos, autoría, relación de causalidad y antijuricidad, lo que se analizará a la luz de la acusación, pero también de las defensas y pruebas que opongan los acusados.

Una vez aclarado ello, resulta oportuno mencionar el criterio del Superior Tribunal de Justicia, en torno a la posibilidad de aducir una causal de prejuzgamiento por haber intervenido en un proceso anterior. En este sentido ha indicado que: *“Se ha dicho que `aunque fueran análogas e incluso idénticas las cuestiones a resolver en el proceso y las ya dilucidadas en otro anterior, ello no es suficiente para originar su separación de la causa con pie en la causal de prejuzgamiento, pues el art. 17, inciso 7º del ordenamiento ritual se refiere a la defensa, opinión, dictamen o recomendación acerca del mismo pleito y no de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

otro (cfr. Colombo, Código, ed. 1965, pág. 622, n° 5...)´ (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos..., t. II-A-469, Abeledo-Perrot/LEP, 1992 y sus citas).

Resulta plenamente aplicable dicho temperamento en el presente proceso toda vez que la emisión de opinión que se invoca como causal de prejuzgamiento no es otra que el cumplimiento del deber de fallar, en la oportunidad debida, en otro proceso entre las mismas partes. Por lo que la eventual opinión de los magistrados no se refiere al `pleito´ como lo exige el art. 28.7 de la ley ritual.

En consecuencia corresponde rechazar, sin más, la recusación en consideración" (STJ, "SANATORIO SAN JORGE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 172/95).

Sobre el particular enseña FALCÓN: "(...) para que se configure la causal aludida, se requiere que la opinión anticipada se produzca en el juicio en trámite y no en uno anterior, que por su propia naturaleza limita el ámbito cognoscitivo de las cuestiones sometidas a decisión, el cual puede variar en un expediente de mayor amplitud de debate (CNCiv, Sala K, 17/3/99, JA. 2001-III-167, secc. Índice, n° 42)" (FALCÓN, Enrique M., "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y leyes complementarias, COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO", Tomo 1, arts. 1° a 359, Ed. ASTREA).

Doctrina que resulta de aplicación al caso en análisis, ya que -como se dijo- la investigación previa refiere a un análisis centrado en el control económico financiero del Estado y puede derivar en una presunción de perjuicio

fiscal, lo que en definitiva es determinado por el Vocal de Auditoría con competencia excluyente para ello, quien tiene la facultad de promover la acusación en el marco del JAR.

Por el contrario, el JAR es un procedimiento distinto, en el que se ejerce la función jurisdiccional y en donde se analizan todos los presupuestos de la Responsabilidad administrativa patrimonial, a partir del análisis de las defensas y pruebas que se acrediten por parte de los acusados, en un ejercicio pleno de su derecho de defensa, con absoluto respeto a la tutela administrativa efectiva.

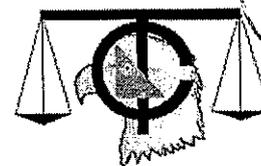
Será recién a partir del análisis de las pruebas que se produzcan y defensas que se opongan que la Vocalía Legal emitirá opinión en relación a la responsabilidad de los acusados por el posible perjuicio fiscal. Pudiendo resolver que no se acreditan todos sus elementos, tal como ha ocurrido en sendos expedientes tramitados por ante este Organismo.

En definitiva, al ser dos procedimientos diferentes, cuyos objetos de análisis difieren y en donde las funciones que ejerce el Vocal Abogado también son distintas, no puede en modo alguno entenderse que se encuentre acreditada la causal de prejuzgamiento, por lo que corresponde su rechazo *in límine* en los términos del art. 32 del C.P.C.C.L.R.y.M.

Sobre el punto, cabe señalar que la denegación de plano impone la actuación de los integrantes de la Vocalía Legal, conforme análogo criterio ya sentado por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, al sostener que: *“... la norma prevé, por regla general, que las recusaciones manifiestamente improcedentes sean desechadas de plano por los mismos jueces del Tribunal,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

critério que resulta conteste con el sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 306:2070; 310:596; 310:1542; 300:380, entre muchos otros)´. Esta posición ya ha sido plasmada por el Cuerpo en numerosos precedentes, entre ellos in re: ´Vandoni, Estela Maris C/ IPPS S/ Medida Cautelar- Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° 949/2001´ expediente N° 1344/01 de la Secretaría de Demandas Originarias, del 11 de octubre de 2.001, Registrado TOMO XXVIII F° 193/197. En sentido análogo se han pronunciado distintos Superiores Tribunales y/o Cortes de Justicia provinciales tales como la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe in re: "Rivero, Héctor Benigno c/ Municipalidad de Santa Fe" Expte. N° 389/89, sent. 26.05.99, donde se sostuvo que ´Conforme reiterada y constante jurisprudencia de la Corte local y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las recusaciones notoriamente improcedentes deben ser desestimadas de plano...´; y que ´Sostener que cualquier pretensión recusatoria fundada, obliga al Tribunal a disponer su integración para resolver un pedido que luce en la lectura más superficial como una sin razón, implica alentar o favorecer un dispendio jurisdiccional carente de toda justificación. Cuenta este Tribunal con la facultad implícita del rechazo in límine toda vez que arribe a la conclusión inequívoca e inmediata del grave déficit jurídico que muestra el pedido recusatorio.´ (in re: ´Strembel de Lanzillotta, Lidia´, Expte. N° 23/93, sent. 07.07.93; reiterado en Expte. N° 815/94, sent. 17.12.97, y Expte. N° 141/99, sent. 08.09.99). Con igual criterio se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs.As. in re: "Losa, Néstor Osvaldo c/ Gobierno de la Ciudad S/ Acción Declarativa y de Inconstitucionalidad" expte. N° 48/99. SAO, sent. Del 10.06.99." (ver autos ´Almar Construcciones S.R.L. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad´, expediente STJ-SDO N° 1806/05,

resolución del 11 de octubre de 2005, registrada en T° LVI, F° 10/12; y más recientemente, *Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Tierra del Fuego c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad*, expediente STJ-SDO N° 3240/16, resolución del 3 de marzo de 2016, registrada en T° XCVI, F° 102/105, entre otras).

Como consecuencia de lo anterior, corresponde rechazar los planteos de nulidad de las Resoluciones TCP N° 03/2020 V.L. y TCP N° 08/2020 V.L, dado que ello implicaría una nulidad por la nulidad misma, al no verificarse un prejuzgamiento del Vocal Abogado y, atado a ello, tampoco se vulnera la garantía de derecho de defensa ni tutela administrativa efectiva.

VI.- Planteo referido al control de razonabilidad por el ejercicio de la potestad prevista en el art. 49 de la Ley 50, de inicio de un JAR en lugar de una acción civil.

Al respecto plantean los acusados que la elección de iniciar un JAR en lugar de una acción judicial directa implicó en el caso una *“opción irrazonable”*, considerando al efecto el control de razonabilidad con cita en CIANCIARDO, y entendiendo que al haber un prejuzgamiento, la opción del JAR implicaría –como se dijo- una *“opción irrazonable”*.

Adelanto mi opinión en el sentido de que debe rechazarse de plano el planteo por carecer de todo asidero jurídico.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Así debe indicarse que el control de razonabilidad se aplica respecto de aquellas normas que regulan derechos fundamentales, y tiene sustento en el art. 28 de la Constitución Nacional.

En este sentido enseña CIANCIARDO: "(...) el principio de razonabilidad (3). Se trata, precisamente, del instrumento técnico-jurídico más frecuentemente utilizado por los jueces para **controlar la constitucionalidad de las regulaciones legislativas con materia iusfundamental**. Constituye, por tanto, la herramienta judicial utilizada para hallar un término que satisfaga las exigencias de **regulación de los derechos fundamentales sin sacrificar su contenido normativo supra-legal** (...) la máxima de razonabilidad o proporcionalidad prescribe, simplemente, **que toda regulación de los derechos fundamentales debe ser razonable**" (lo resaltado es propio, "El subprincipio de necesidad y el control constitucional de razonabilidad" por JUAN CIANCIARDO, publicado en 2003 EL DERECHO 185-898, Id SAJ: DACF030013).

Como puede observarse, fácil es advertir que el control de razonabilidad, (con sus tres subprincipios de adecuación, de necesidad y de razonabilidad en sentido estricto) no resulta de aplicación para el análisis de normas que establecen facultades, tales como las acordadas a este Organismo por el art. 49 de la Ley 50, ya que esta norma claramente no regula derechos fundamentales.

Así las cosas, el planteo debe rechazarse ya que la razonabilidad de la norma no puede analizarse en la forma en que lo proponen los presentantes,

toda vez que dicho control refiere a normas que regulan derechos fundamentales y claramente el art. 49 de la Ley 50 no refiere a ese tipo de regulación, ni puede derivarse una irrazonabilidad normativa del ejercicio de una facultad legalmente establecida.

Consecuentemente el planteo debe rechazarse de plano, por carecer de todo asidero jurídico.

VII. CONCLUSIÓN.

Como corolario del análisis efectuado, cabe concluir que corresponde rechazar el pedido de aplicación del Código Contencioso Administrativo a las presentes actuaciones, sin perjuicio de evaluar el Plenario de Miembros la pertinencia de suspender el plazo para la contestación de la Acusación.

Tampoco corresponde hacer lugar al pedido de nulidad de la notificación, ya que ello acarrearía una nulidad por la nulidad misma, tal como fue explicitado en el acápite correspondiente.

Por último corresponde rechazar los pedidos de nulidad de las Resoluciones Plenarias N° 30/2015 y 80/2020, así como el relativo a la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L., dado que no se advierte ningún daño o lesión que justifique dicha sanción respecto de la Resolución Plenaria N° 30/2015, lo que deja asimismo sin sustento el planteo de invalidez de la Resolución Plenaria N° 80/2020 y de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L. por la que se dio inicio al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, al haberse emitido con la Vocalía Legal debidamente conformada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Como es sabido, la nulidad por la nulidad misma no puede prosperar y, en este sentido, el artículo 199.2 del CPCCLR y M, expresamente dispone que *“quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer”*.

Por su parte el artículo 200 del citado Código establece: *“Rechazo in limine. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente”* (lo resaltado no es del original).

Se debe agregar que en este sentido se ha considerado que: *“La nulidad es admisible cuando el acto que se estima viciado sea susceptible de causar un perjuicio o agravio concreto, al expresar de modo claro como tal perjuicio existe. El art. 172 del CPCCN sería letra muerta si no se exigiese que, al plantear el incidente, se hiciera referencia concreta a los perjuicios que el procedimiento trajo al nulidicente y las defensas, también concretas, que este hubiese podido oponer de no mediar el procedimiento nulo”* (CNCiv, Sala A, 27/3/96, JA, 2001-I-39).

Así las cosas, corresponde rechazar *in limine* el pedido de nulidad impetrado en contra de la Resolución Plenaria N° 30/2015, así como de las dictadas en su consecuencia en estos actuados (Resolución Plenaria N° 80/2020 y Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L.) dado que el procedimiento de designación de conjuces estipulado en aquélla no afecta la garantía de tutela administrativa efectiva.

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad, como se dijo, no corresponde que este Organismo se expida, ya que los análisis de inconstitucionalidad son del resorte exclusivo de los magistrados, debiendo en su caso la Administración abstenerse de aplicarlos cuando así lo crean correspondiente. Lo que claramente no acontece en el marco de estas actuaciones.

Asimismo, corresponde rechazar las recusaciones formuladas en contra de los integrantes de la Vocalía Legal, dado que no se acredita que los mismos incurran en las causales invocadas.

Por último no corresponde hacer lugar al planteo referido a la “irrazonabilidad” por haber optado por el inicio de un JAR en lugar de una acción civil directa, dado que el presentante realiza una aplicación errónea de la teoría de CIANCIARDO, conforme lo indicado “*ut supra*”.

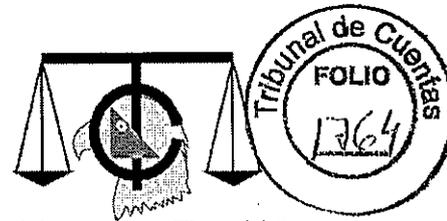
Elevo el presente a su consideración.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Informe Legal N° 182/2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde: Expte. N° 105/2020

Letra: T.C.P. - J.A.R.

Ushuaia, 9 de diciembre de 2020

AL VOCAL ABOGADO

VOCALÍA LEGAL

D.R. MIGUEL LONGHITANO

Concuero con el criterio vertido por la Asesora Letrada, Dra. María Julia DE LA FUENTE en el Dictamen Legal N° 11/2020 Letra T.C.P.-A.L., permitiéndome agregar al punto VI, denominado "*Planteo referido al control de razonabilidad por el ejercicio de la potestad prevista en el art. 49 de Ley 50, de inicio de un JAR en lugar de una acción civil*", los siguientes argumentos.

En relación a la aplicación del principio de razonabilidad -a partir de tres subprincipios- expuesto por el acusado (idoneidad, necesidad y proporcionalidad), calificada Doctrina expresó: "*(...) no hay jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ningún antecedente que contenga una referencia conjunta a esos tres requisitos, como si ocurre en los fallos de Tribunal alemán*" (SAGGESE, Roberto M., "El control de razonabilidad en el Sistema Constitucional Argentino" Ed. Rubinzal culzoni, Santa Fe, 2010, pág. 142).

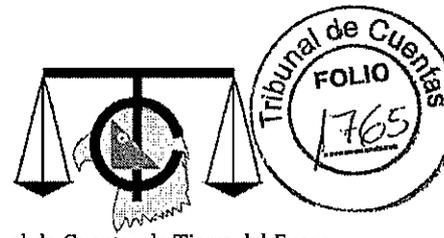
Además, en relación al uso del referido principio en el control jurisdiccional, lo que se verifica es lo que se utiliza con diversos alcances y matices, según se trate de casos particulares o institucionales; según se aplique a la arbitrariedad de una sentencia, de un acto administrativo o de una norma general; si se trata de circunstancias normales o de emergencia con necesidades públicas en juego; incluso varía según la clase de los derechos afectados, según se trate de derechos fundamentales o patrimoniales.

Asimismo, es importante destacar que la razonabilidad como lo opuesto a lo arbitrario, es una garantía esencial del Estado de Derecho y debe estar presente en todos los ámbitos de la actividad estatal.

Ahora, en el caso en particular, respecto de la defensa intentada por considerar irrazonable la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 – VL, el acusado la sindicó como violatoria del subprincipio de necesidad, al afirmar: *“(...) En lo que se refiere al juicio de necesidad resulta diferente (...) el medio menos restrictivo para alcanzar dicho fin resulta la instancia judicial, pues por lo menos argumentos ya desarrollados, habilitar la instancia administrativa implica para el acusado la negación completa de su derecho a la tutela administrativa efectiva (...) Ello por cuanto, el inicio de la tramitación administrativa altera y restringe, completamente, la garantía de tutela administrativa efectiva”* (el subrayado me pertenece)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Entonces, sin agregar otros argumentos, el acusado atribuye la presunta irrazonabilidad del acto administrativo a la existencia de los otros vicios señalados en las defensas referidas anteriormente, manifestando que ello impide "la tutela administrativa efectiva", por lo que, al proponer y argumentar el rechazo de cada una de estas defensas por parte de la Asesora Letrada -en base a lo expuesto en su Dictamen-, ello dejaría sin fundamentos a este embate y resulta lógico su rechazo.

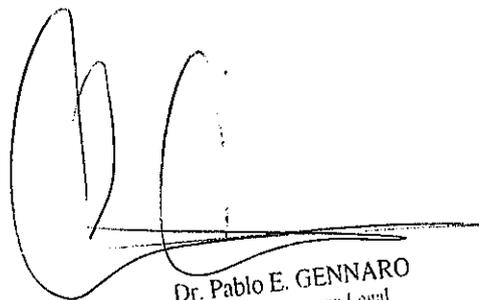
Por otro lado, entiendo que el argumento encierra una contradicción. Afirmar que la apertura del juicio administrativo de responsabilidad violentaría su derecho a la tutela administrativa efectiva, se contrapone con las propias defensas opuestas por el acusado y que por este acto se encuentra bajo análisis. La apertura de un procedimiento administrativo para ejercer el derecho a ser oído -como parte de la tutela administrativa efectiva-; justamente lo contrario a la clausura del procedimiento administrativo que éste propugna.

Asimismo también, resulta incongruente afirmar que aperturar un procedimiento administrativo violaría esa tutela, sosteniendo por el contrario que cerrarlo y optar por un proceso judicial lo resguardaría mejor, puesto que como su nombre lo indica, la tutela que menciona como violentada, solo puede ser llevada adelante en sede administrativa, más allá de los defectos o vicios que esta pueda acarrear en su progreso. De otra forma, se denominaría tutela judicial.

Respecto de esta última, en caso de no ser suficiente la acordada en sede administrativa en el marco del procedimiento desarrollado o no estar de acuerdo en la forma en que fue ejercitada, siempre conserva el derecho al acusado de instar la tutela judicial, erigiéndose esta, en revisora de lo actuado en sede administrativa, es decir un doble resguardo.

En base a lo expuesto, resultaría incongruente la defensa intentada en relación de irrazonabilidad de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 03/2020, resultando desde la óptica de la tutela administrativa efectiva que se dice violentada, más lógica la apertura de un juicio administrativo de responsabilidad para permitir su ejercicio pleno, que su clausura, lo que imposibilitaría absolutamente su tratamiento.

Por ello, elevo a la Vocalía Legal las presentes a los fines de la continuidad de las actuaciones.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia